



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-461/2024

PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO
SALAZAR FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ¹

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda toda vez que se actualiza **un cambio de situación jurídica que deja sin materia** la presente controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual el Consejo General³ del Instituto Nacional Electoral (INE), en ejercicio de la facultad supletoria, llevó a cabo el registro supletorio de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; en el mismo se requirió a la coalición

¹ Con la asistencia de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Alfonso Calderón Dávila, Nadia Jeria Carmona Cortes y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Consejo General.

“Sigamos Haciendo Historia”⁴ rectificara el registro correspondientes a las entidades que se ubican en el bloque de “Menores”, a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres.

- (2) En un momento posterior, Morena, a nombre de la Coalición SHH, presentó diversos oficios ante el Consejo General a efecto de sustituir las fórmulas postuladas de senadurías por el principio de mayoría relativa en Coahuila, la cual se encontraba conformada por, entre otros, Luis Fernando Salazar Fernández⁵ y dicho cambio, considera, vulnera su esfera jurídica.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas (INE/CG625/2023).** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones en el proceso electoral federal 2023-2024⁶.
- (5) **Registro de candidaturas (INE/CG232/2024).** En sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo, el Consejo General en ejercicio de la facultad supletoria, llevó a cabo el registro de las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ En lo subsecuente, Coalición SHH.

⁵ En lo subsecuente, parte actora o promovente.

⁶ Dicho acuerdo, en su oportunidad, fue controvertido en cuanto a las acciones afirmativas para personas migrantes residentes en el extranjero y con discapacidad. El siete de diciembre de dos mil veintitrés y el diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió respectivamente las impugnaciones SUP-JDC-617/2023 y acumulado y SUP-JDC-747/2023 y, en cada caso, confirmó el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de cuestionamiento.



- (6) **Primera impugnación federal (SUP-JDC-358/2024).** El ocho de marzo la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- (7) **Oficios de sustitución.** Mediante oficios REPMORENAINE-237/2024 y REPMORENAINE-265/2024 Morena, en representación de la Coalición SHH, solicitó la sustitución de algunas senadurías por el principio de mayoría relativa a efecto de quedar como se enseña:

COAHUILA	1	CECILIA GUADALUPE GUADIANA MANDUJANO	CECY GUADIANA	M	Ninguna	ROCIO GUADALUPE DE AGUINAGA PERAZA	M	Ninguna
COAHUILA	2	LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ	LUIS FERNANDO	H	Ninguna	WENDY BALCAZAR PEREZ	M	Ninguna

- (8) **Acuerdo de desahogo de requerimientos (INE/CG273/2024).** En sesión extraordinaria de doce de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- (9) **Acuerdo de cumplimiento (INE/CG276/2024).** El veintiuno de marzo en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- (10) **Demanda.** El veintitrés de marzo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía vía electrónica, ante la responsable. En su oportunidad se remitieron las constancias a esta Sala.
- (11) **Resolución SUP-RAP-122/2024 y su acumulado.** El diez de abril, esta Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG232/2024, dejando sin efectos todos los actos encaminados a que la Coalición SHH diera cumplimiento a dicha determinación.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El veintisiete de marzo se turnó el expediente **SUP-JDC-461/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y, requirió el trámite del medio de impugnación a la autoridad responsable.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se presenta en contra de un acto del Consejo General del INE, en el que se verificó el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a senadurías, por lo que la materia de fondo de la controversia es inescindible.⁸
- (15) Ello, porque la impugnación se vincula con la integración de los bloques de competitividad, materia que excede de la competencia de las salas regionales en lo individual por lo que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.⁹

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera debe **desecharse de plano la demanda**, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Véase la tesis de Jurisprudencia 13/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE

⁹ Con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley de Medios.



Marco de referencia

- (17) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹⁰
- (18) De modo que es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (19) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
- (20) Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- (21) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (22) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (23) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento

¹⁰ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

- (24) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹¹.

Caso concreto

- (25) En el caso, el actor identifica como acto controvertido el acuerdo INE/CG273/2024 del Consejo General del INE respecto al desahogo de solicitudes de sustitución a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- (26) En lo que interesa, se sustituyó el orden de prelación respecto de las fórmulas correspondientes al estado de Coahuila por parte de la Coalición SHH.
- (27) En esta instancia, el actor aduce esencialmente que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación pues, se emitió con base en los razonamientos sostenidos en el diverso INE/CG232/2024 y este, a su vez, realizaba una incorrecta interpretación del principio de paridad y de los mecanismos implementados por el Consejo General para materializar dicho principio.
- (28) En ese sentido, la **pretensión** del actor es que **se revoque** el requerimiento realizado a la Coalición SHH respecto de su postulación, así como **la subsecuente sustitución** realizada en la fórmula de senadurías postuladas en el estado de Coahuila.

¹¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



- (29) En el caso, es un hecho notorio¹² que esta Sala Superior resolvió el diez de abril el diverso SUP-RAP-122/2024 y su acumulado.
- (30) En lo que interesa, se determinó que el acuerdo INE/CG232/2024, en la parte controvertida, incurrió en una incorrecta interpretación de las normas relacionadas con el bloque de competitividad bajo por lo que **se ordenó su revocación, y se dejaron sin efectos todos los actos encaminados** a que la Coalición SHH diera cumplimiento a dicha determinación.
- (31) A partir de ello, **existe un cambio de situación jurídica** que deja sin materia la controversia por lo que debe desecharse el juicio de la ciudadanía.
- (32) Lo anterior porque la pretensión de la parte actora era controvertir la sustitución de su candidatura derivada de la interpretación realizada por el Consejo General en el acuerdo INE/CG232/2024; y, como se ha señalado, esta Sala Superior determinó revocar dicha actuación. De ahí que, no subsistan elementos para analizar la presunta incorrección demandada.
- (33) Por lo tanto, si la pretensión de la parte actora consistía en que se analizara la legalidad del requerimiento y de la posterior sustitución de su candidatura en la fórmula postulada por la Coalición SHH en Coahuila, es evidente que la misma ha sido colmada.
- (34) Ello porque ha dejado de existir la supuesta vulneración, en tanto que esta Sala Superior revocó los razonamientos que motivaron el requerimiento y derivaron en la sustitución de la candidatura propuesta por la Coalición SHH en el estado de Coahuila.
- (35) En ese orden de ideas, el litigio ha dejado de existir porque esta Sala Superior ya emitió un razonamiento a la pretensión del actor, de ahí que

¹² Véanse las tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; así como la diversa P./J. 16/2018 (10a.) de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda.

- (36) En términos similares se resolvieron los diversos SUP-JDC-212/2024 y SUP-JDC-205/2023, entre otros.

Conclusión

- (37) Esta Sala Superior determina que lo procedente es **desechar** de plano la demanda derivada del cambio de situación jurídica.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.